Modifica el artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales, eliminando el inciso final, con el objeto de subsanar una eventual discriminación para el acceso al escalafón secundario y del personal de empleados del Poder Judicial
Boletín N° 8688-07

ANTECEDENTES

Que el artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales señala que no pueden ingresar en el Escalafón Secundario aquellos que sean cónyuges o tengan alguno de los parentescos o vínculos de matrimonio, sea por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado, o por adopción; con algún ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema o de Corte de Apelaciones, o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.

Que la razón de tal limitación legal está fundada por la eventual vinculación inmediata y directa que pudiera establecerse entre ambos funcionarios, lo que se prohíbe en términos generales por la Ley de Probidad y transparencia en toda la Administración. En el ingreso y nombramiento de sus miembros, en este caso del Poder Judicial.-

Enseguida el mismo artículo 260, inciso siguiente, se señala que no podrá ingresar en el Escalafón del Personal de Empleados el que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos ya señalados anteriormente, con algún ministro o con el fiscal de la Corte Suprema o con algún miembro del Escalafón Primario que se desempeñe en el territorio jurisdiccional del cargo que se trata de proveer.

Es decir, repite la misma disposición, por la misma razón señalada.

Pero luego, el inciso final del artículo 260 señala: "*Del mismo modo, no puede ser incluido en terna ni ser nombrado en el referido escalafón aquel que sea cónyuge o tenga alguno de los parentescos o vínculos indicados en el inciso anterior con quien, por razón de su cargo, deba o pueda participar en su calificación*".-

Esta última disposición ha sido interpretada y aplicada como inhabilidad absoluta de aplicación general y nacional para formar terna. Es decir, se aplica y sanciona aun antes del ingreso o nombramiento del funcionario; siendo la calificación una consecuencia propia de quienes ya tienen la calidad de funcionarios. Peor aún, se aplica a nivel nacional, ya que la Ley no lo circunscribe al territorio jurisdiccional en donde se puedan desempeñar ambos.

Que constitucionalmente, toda persona puede optar a un cargo público, cumpliendo los requisitos legales (artículo 13 CPE) y las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley son de Derecho estricto.-

Que dicha limitación no existe para acceder al Escalafón Primario del Poder Judicial. Efectivamente, el legislador no mantiene el mismo criterio del artículo 259 del Código Orgánico de Tribunales, al referirse al escalafón primario, que utiliza igual prohibición o inhabilidad, pero circunscrita al hecho *que deba desempeñarse dentro del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones donde aquél ejerce su ministerio.*

Que ya existen normas orgánicas, que prohíben la dependencia directa entre un superior y un inferior dentro del poder judicial, como también existen normas que regulan expresamente la situación sobreviniente de los "parientes" dentro del Poder Judicial, por lo que no nos parece justificado ni

razonable mantener una disposición que pueda ser utilizada para prohibir a un postulante formar terna, ingresar o ser nombrado en el escalafón secundario o del personal del Poder Judicial, por el solo hecho de tener un pariente por consanguinidad o afinidad o adopción, en la misma institución.

PROYECTO DE LEY

Elimínese el inciso final del artículo 260 del Código Orgánico de Tribunales.